Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 790

REF: EXPEDIENTE N° E29-2021-173-E "RESOLUCION N° 2902/2020 INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO AL PERSONAL DE SERVICIO ANTONIO CAYETANO SANDOVAL DNI 14.360.598 DE LA E.E.S N° 65 DE MACHAGAY"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El sumario administrativo tramitado en los presentes actuados se ordenó por medio de la Resolución N° 2902/20 de la E.E.S N° 65 de Machagai, para el agente Sr. Antonio Cayetano Sandoval DNI N°14.360.598, en razón que se estaría frente a una situación de abandono se servicios por encontrarse detenido en proceso judicial desde marzo de 2018 y posteriormente, desde el 25 de junio de 2019, por sentencia judicial en trámite de apelación (fs. 84/85)

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1 obra nota N°019/2018 del Vicedirector de la E.E.S N°65 de la localidad de Machagai de fecha 12/3/2018 dirigida al Supervisor Técnico Docente D.R.P II con el objeto de informar que el Sr. Antonio Cayetano Sandoval DNI N°14.360.598 acumula 7 días de inasistencias injustificadas dentro de la institución, no enviando ninguna documentación sobre las mismas. A fs. 02 el Supervisor Escolar solicita, en fecha 06/04/2018, a la Dirección Regional Educativa asesoramiento respecto a la situación del agente Sandoval habiendo tomado conocimiento que el agente se encuentra detenido por supuesto abuso de menores.

A fs. 03, en fecha 09/04/2018 la Dirección Regional II informa al Supervisor Escolar que deberá iniciar información sumaría a afectos de investigar la supuesta falta del agente.

A fs.4 obra nota N°090/2018 del Vicedirector de la E.E.S N°65 de la localidad de Machagai con fecha 4/10/2018 dirigida al Supervisor Técnico Docente D.R.P II con el objeto de informar nuevamente que el Sr. Antonio Cayetano Sandoval DNI N°14.360.598 asistió por última vez al establecimiento el día 01/03/2018, y a la fecha no presentando documentación que justifique las inasistencias.

En consecuencia, por Disposición N°091 de fecha 11/10/2018, el Supervisor Técnico Escolar de Nivel Secundario Región Educativa II inicia información sumaría al Señor Sandoval Antonio Cayetano DNI N°14.360.598, por presunto abandono de servicio (fs. 06), acompañando a fs. a fs. 09/50, Decreto N°44/09 donde se designa al Sr. Sandoval como personal de planta permanente, Formulario N°1 de ingreso, Libro de firmas hasta el día que asistió e intimaciones para que regularice su situación.

A fs. 51/53 obra Informe Final del instructor sumariante donde deja constancia que las inasistencias del Sr. Sandoval no serían voluntarias y se originarían en la privación de la libertad del agente, por causa ajena al servicio.

A fs. 56 obra testimonio de la sentencia N°50 de fecha 25/6/2019 dictada por la Cámara Primera en lo Criminal, Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco que condena a Antonio Cayetano Sandoval "como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICION DE GUARDADOR (arts. 45 y 119 primer párrafo en función del tercer párrafo en función del cuarto párrafo inc. b) del C.P.) a la pena de 9 (nueve) años de prisión de efectivo cumplimiento".

A fs. 99 obra informe de Dirección de Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Educación en el cual comunica que el Sr. Sandoval percibió remuneraciones desde el 1 de marzo de 2018 hasta Julio de 2020. En el mes de agosto de 2020 se procedió al bloqueo de sueldo, a partir de 1 de septiembre de 2020. Asimismo, no se observan descuentos relacionados.

Existiendo merito suficiente a fs. 109 obra disposición de esta instrucción que encomienda fijar fecha de audiencia indagatoria oportunamente por parte del Complejo Penitenciario N° II de la cuidad Presidencia Roque Sáenz Peña.

Que a fs. 130 obra declaración de imputado en la cual el agente Sandoval hace constar que "...desearía que revisen cuanto tiempo percibí el sueldo, porque desde que quedo detenido en marzo del año dos mil dieciocho, por lo que recuerdo habré cobrado ocho meses. En relación a ello hice el reclamo porque

se me había cortado el sueldo si yo no estaba condenado todavía. Y en relación a que no sabían mis directivos de que yo estaba detenido, ellos lo supieron desde un primer momento, si bien no hay papel en el que consté, puse en conocimiento de mi situación a través de mi concubina...". Agrega, que con "respecto al dinero que se me pide que reintegre, en este momento no tengo posibilidad porque estoy privado de libertad, pero no tendría inconveniente de reintegrar la suma que se me reclama cuando cumpla mi condena y salga en libertad...".

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. a fs. 132/133, obra Disposición de la Instrucción de fecha 22 de septiembre de 2023 en la que se formula Capítulo de Cargos al agente Sandoval y se le otorga el plazo de cinco días hábiles, para que ejerza su defensa y ofrezca todas las pruebas de que intente valerse. A fs.147/149, obra notificación del capítulo de cargos al agente Sandoval realizada por medio del Complejo Penitenciario II de la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña. En dicho acto, el agente Sandoval manifiesta la necesidad de expresarse y en uso de la palabra sostiene "estoy dispuesto a recibir el telegrama cuando me llegue y viendo el resultado del mismo y que verifiquen bien lo que había declarado yo la vez pasada, pensando en que todas las cosas que ellos resuelvan sea algo favorable para mí también. Por todo lo dicho, aclaro que no voy a firmar la cedula que me enviaron, y tampoco la voy a recibir, voy a recibir esta notificación nomas."

A fs. 150 (vta.) obra Disposición de la instrucción por la cual se rectifica el artículo primero de la Disposición de fecha 22 de septiembre de 2023. A fs.168/170, obra notificación de la Disposición por la cual se rectifica el capítulo de cargos al agente Sandoval realizada por el Complejo Penitenciario II de la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña. En dicho acto, el agente Sandoval manifiesta la necesidad de expresarse y en uso de la palabra sostiene "Yo pediría que analicen como sucedieron los hechos, porque yo puse inmediatamente en conocimiento de la institución mi situación en ese momento. Respecto a lo demás yo soy ajeno a eso porque eso era responsabilidad de la institución, a mi parecer hay errores al exponerse los hechos porque no son como sucedieron las cosas que me enviaron, y tampoco la voy a recibir, voy a firmar esta notificación nomas..."

No existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 171 se corren vistas de las actuaciones a los fines de que el imputado alegue sobre los hechos y méritos de las pruebas, agregándose cedula debidamente diligenciada a fs. 182/183.

A fs. 184 obra providencia de la instrucción en la que clausura las actuaciones sumariales y se dispone a elaborar la conclusión final que

obra agregadas a fs. 185/186 vta. Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 187), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 188/190).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Sandoval dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, ya que surge debidamente acreditado que el agente Sandoval, se comportó indecorosamente al punto de ser hallado penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONDICION DE GUARDADOR, previsto y penado en el Art. 45 y 119, primer párrafo, en función del tercer párrafo y cuarto párrafo, Inc. b, del Código Penal, y condenado a la pena de NUEVE (9) AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, por la Sentencia N° 50 de la Cámara Primera en lo Criminal Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco.

Nótese que la conducta del sumariado resulta inadmisible para quien detenta un cargo público; más aun teniendo en consideración su condición de personal de un establecimiento público.-

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[1]

La sanción disciplinaria, por tanto, resulta procedente independientemente de lo determinado en sede penal. Ello es así toda vez que un hecho puede no constituir un delito y, no obstante, constituir una falta que permita a

[1] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.

la Administración articular su potestad disciplinaria, porque la jurisdicción penal se propone el castigo de actos constitutivos de delitos, mientras que la potestad administrativa tiene como fin específico el orden y disciplina que deben imperar en la Administración.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"...la investigación ante la justicia penal de la circunstancia fáctica que motiva el sumario, no obsta al juzgamiento de la responsabilidad desde el punto de vista administrativo, en tanto ambas instancias persiguen objetivos diferentes y no se excluyen"* [2]

Por su parte, nuestro Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial, Anexo al Decreto N° 1311/99 preceptúa en su artículo 7 que: "*La sustanciación de los sumarios administrativos... por hechos que puedan configurar delitos, y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal, siempre que en esta no recaiga sentencia condenatoria.*"

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con CESANTIA al Sr. Antonio Cayetano Sandoval DNI Nº14.360.598, personal de planta permanente, por lo que transgredió con su conducta lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1, 3 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículo 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma, así como lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Nº 26.061).

Asimismo teniendo en cuenta la percepción indebida de haberes por parte del agente sumariado durante dos años (01-03-2018 al mes de Agosto de 2020) sin que ninguna de la áreas intervinientes requerirá la suspensión del mismo (fs. 99), y teniendo presente que ese hecho no fue investigado por la instrucción sumarial, se sugiere al organismo de aplicación que considere la pertinencia de iniciar información sumaría a efectos de investigar la responsabilidad del área que debería haber informado y requerido la no acreditación de haberes, y de corresponder elevar para la instrucción del pertinente sumario administrativo, además de propiciar el recupero de los fondos a través de la Fiscalía de Estado de la Provincia.-

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece:

[2] CSJN, Fallos 315:245.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".

Atentamente.

20 SEP. 2024

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO